

título 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

440a. sesión,
9 de julio de 1952.

505 (XI). Petición de la Liga de la Juventud Somali, Sección de Dusamareb (T/Pet.11/53), relativa a Somalia bajo administración italiana

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 86 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición de la Liga de la Juventud Somali, Sección de Dusamareb (T/Pet.11/53), y *habiéndola examinado* en consulta con Italia como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al Sr. P. Spinelli,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/982), así como de la exposición oral⁴⁴ del representante especial y en particular de que:

a) Las alegaciones de los peticionarios relativas al encarecimiento arbitrario de somalis y al verdadero motivo del pago de sueldos atrasados son infundados;

b) Es absolutamente inexacto que el Residente de Dusamareb haya adoptado medidas discriminatorias contra la Liga de la Juventud Somali;

c) No ha habido en la región tala abusiva de árboles;
El Consejo de Administración Fiduciaria

1. Señala a la atención de los peticionarios:

a) Las observaciones de la Autoridad Administradora y

b) La siguiente recomendación sobre las organizaciones políticas aprobada por el Consejo en su 11º período de sesiones:

“El Consejo, tomando nota con satisfacción de las medidas adoptadas por la Autoridad Administradora con objeto de que los partidos políticos desempeñen un papel más importante en los órganos políticos del Territorio comparte la esperanza expresada por la Misión Visitadora de 1951 de que los jefes de los partidos políticos darán cada vez más importancia al aspecto constructivo de su función.

“El Consejo, tomando nota de que la ley que actualmente regula las actividades de los partidos políticos, promulgada bajo el régimen de la antigua administración militar, será substituída próximamente por una nueva, exhorta a la Autoridad Administradora a que ponga en vigor la nueva ley en el plazo más breve posible”.

2. *Recomienda* a la Autoridad Administradora que siga adoptando medidas para desvanecer la impresión que tiene la Liga de la Juventud Somali de que su partido es objeto de medidas discriminatorias;

3. *Exhorta* a la Autoridad Administradora a adoptar todas las medidas conducentes a evitar talas innecesarias de árboles en el Territorio;

⁴⁴ Véase el documento T/C.2/SR.15.

4. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

440a. sesión,
9 de julio de 1952.

506 (XI). Petición del Sr. Yusuf Mussa Abucar (T/Pet.11/55 y Add.1 y 2), relativa a Somalia bajo administración italiana

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 86 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición del Sr. Yusuf Mussa Abucar (T/Pet.11/55 y Add.1 y 2), y *habiéndola examinado* en consulta con Italia como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial al Sr. P. Spinelli,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/982), así como de la exposición oral⁴⁵ del representante especial, y en particular de que:

a) Una comisión competente de Baidoa examinó la demanda de indemnización presentada por el peticionario con motivo de los incidentes ocurridos en Baidoa en abril de 1950; y la rechazó por considerarla infundada, ya que el peticionario no había sufrido sino un ligero perjuicio por el cual ya había recibido una indemnización,

b) En su calidad de ex funcionario del antiguo gobierno de Harrar (Etiopía), el peticionario no tiene derecho al cobro de sueldos atrasados con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza No. 20 del 10 de mayo de 1950,

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. Señala a la atención del peticionario las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Considera* que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a la demanda de daños y perjuicios presentada por el peticionario con motivo de los incidentes de Baidoa de abril de 1950;

3. *Expresa la esperanza* de que la Autoridad Administradora estudiará la posibilidad de conceder el pago de haberes atrasados al peticionario y a otras personas que puedan encontrarse en situaciones similares;

4. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y del peticionario, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

440a. sesión,
9 de julio de 1952.

507 (XI). Petición de ciertos comerciantes de Mogadiscio (T/Pet.11/56), relativa a Somalia bajo administración italiana

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 86 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

⁴⁵ Véase el documento T/C.2/SR.16.